



ES COPIA

1 / 6

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: *Procediment abreujat 347/2022 D*
Part recurrent:
Part demandada: *Ajuntament de Girona*

SENTENCIA N° 27/2023

En Girona, a 1 de febrero de 2023

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 347/22, en el que figura como demandante, doña María María Estanyol Bardera, representada y asistida por el Letrado Sr. García Quintas Fernández, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Estanyol Bardera, se procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista y tras los trámites oportunos, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, citándole a la vista. A dicho acto comparecieron las partes, ratificando la actora la demanda y oponiéndose la demandada alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, solicitando la desestimación del recurso.

| | |
|----------------------|--------------------------------------|
| Registre d'entrada | |
| Ajuntament de Girona | Num: 2023012825 |
| Dia i hora | : 07/02/2023 11:33 |
| Registre | : O_INTERN mrr |
| Àrea de destí | : SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR |





Se admitió y practicó prueba documental y testifical y las partes concluyeron por su orden, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO. La cuantía del procedimiento es de 90 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Decreto de Alcaldía de Girona de 1 de diciembre de 2022 que desestimó el recurso de reposición formulado frente al Decreto de Alcaldía de Girona de 22 de julio de 2022 que impone una multa de 90 euros por estacionar un vehículo en una zona temporalmente prohibida para actividades autorizadas o que hayan de ser objeto de reparación, señalización, limpieza, etc, reservado tiempo de flores.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se aduce que los hechos no son constitutivos de infracción alguna ya que la prohibición temporal de estacionamiento se iniciaba el día 7 de mayo y resulta que los hechos denunciados tuvieron lugar el día 6; que se aporta fotografía en la que se puede observar que hay múltiples coches aparcados dado que no existía limitación; que la papeleta de denuncia no está firmada por la interesada y que se ha infringido el derecho a la presunción de inocencia.

Se solicita la anulación de la resolución recurrida y la devolución de la cantidad abonada para evitar la vía de apremio.

TERCERO. La demandada contesta la demanda oponiéndose a la misma y alegando, en síntesis, que el informe de la técnica municipal confirma que en fecha 28 de abril se señaló la prohibición temporal para el estacionamiento en el lugar que comenzaba el día 2 de mayo y terminaba el 19 del mismo mes; que la denuncia del agente cuenta con la presunción de veracidad y que la señal se encontraba anclada con cemento en tierra. Solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. Conviene decir que en el procedimiento sancionador se han de respetar escrupulosamente las garantías legales, tal y como se recoge en Sentencia TC 59/2014, de 5 de mayo, que dice: "*...Como recuerdan las SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FJ 3; 157/2007, de 2 de julio, FJ 3; 226/2007, de 22 de octubre, FJ 3, y 32/2009, de 9 de febrero, FJ 4, reiterada doctrina de este Tribunal, desde la STC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2, ha declarado, no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al Derecho administrativo sancionador al ser ambas manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, sino que también ha proyectado sobre las*





actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales insitas en el art. 24.2 CE. Ello, no solo mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto. En definitiva, como se ha afirmado en la STC 120/1996, de 8 de julio, FJ 5, «constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho».

Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, existen reiterados pronunciamientos de este Tribunal. Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías del art. 24 CE. Sin ánimo de exhaustividad, se pueden citar el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que vulnera el art. 24.2 CE la denegación inmotivada de medios de prueba (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 3/1999, de 25 de enero, FJ 4; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3 a); 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 7, y 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5).

El ejercicio de los derechos de defensa y a ser informado de la acusación en el seno de un procedimiento administrativo sancionador presupone, obviamente, que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga. En este sentido, el Pleno de este Tribunal en la STC 291/2000, de 30 de abril, ha declarado, con base en la referida doctrina constitucional sobre la extensión de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate, como en este supuesto acontece, de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24 CE (FJ 4)".

QUINTO. La parte recurrente viene a sostener que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia ya que la sanción le ha sido impuesta en base al contenido del boletín de denuncia a pesar de que ha negado la realidad de los hechos constatados en la misma.





A estos efectos, ha de decirse que el Tribunal Supremo de manera reiterada (por todas Sentencia de 21 de marzo de 1997) viene señalando que la presunción de veracidad atribuida a las actas de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector actuante. Y es también reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que ha limitado el valor atribuible a las Actas de la Inspección, concretando la presunción de certeza sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector o a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma (Sentencia de 24 de junio de 1991). Por ello, esa presunción legal de veracidad debe ser interpretada de conformidad con los principios que emanan de los artículos 24 y 25 de la Constitución Española, esto es, sin merma ni lesión del ejercicio de los derechos de defensa del administrado, de su derecho a la presunción de inocencia y de la potestad del juez del orden contencioso-administrativo para valorar las pruebas de cargo existentes en el expediente administrativo y lograr su convicción acerca de la veracidad de los hechos.

El Tribunal Constitucional nos enseña en su Sentencia 76/1990, de 26 de abril, que esa presunción de que deriva de las actas de inspección no consagra una presunción iuris et de iure, dado que expresamente admite la prueba en contrario. Tal presunción iuris tantum determina la existencia de un medio probatorio válido en Derecho (que, desde luego, no es indiscutible, ni excluyente de otros medios de prueba, ni preferente en su valoración), que puede ceder frente a otras pruebas. Aquí entra en juego la inversión o el desplazamiento de la carga de la prueba ("onus probandi"): el afectado por el acta debe actuar mediante las alegaciones y pruebas que considere convenientes contra el acto de prueba aportado por la Administración.

De conformidad con el criterio jurisprudencial acerca de la presunción "iuris tantum" de veracidad de las denuncias de infracciones formuladas por agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, debe estimarse que a lo consignado en las denuncias o en las actas administrativas no es que haya de otorgárseles una fuerza de convicción privilegiada que las haga prevalecer a todo trance, pero sí debe atribuírsele relevancia probatoria en el procedimiento administrativo sancionador en relación a la apreciación racional de los hechos y de la culpabilidad del expedientado, en la medida en que los datos objetivos reflejados en la denuncia o en el acta no hayan sido conocidos de referencia por los denunciantes, ni fueren producto de su enjuiciamiento o deducción, sino que, por el contrario, hayan sido percibidos real, objetiva y directamente por los agentes, que no han de ser considerados, en esos casos, como simples particulares, sino como funcionarios públicos actuando objetivamente en el cumplimiento de las funciones de su cargo estas circunstancias son las que dotan al contenido de la denuncia o del acta administrativa de un carácter directo y de imparcialidad que habría de ser destruido mediante prueba en contrario. Así pues, la denuncia no solo determina la incoación del procedimiento sino que también es, a la vez, medio de prueba.





SEXTO. En el presente caso, en el boletín de denuncia consta que el vehículo estaba estacionado en zona reservada temporalmente.

Formuladas alegaciones por la interesada en las que se aportaba una fotografía de un señal móvil de tráfico indicando que se reservaba la zona del 7 al 15 de mayo con ocasión de la celebración de Temps de Flors, por la jefe de sección de coordinación de la vía pública se emite informe en el sentido de que en fecha 28 de abril se señaló la prohibición temporal de estacionamiento.

La demandada aporta informe complementario al anterior suscrito por la misma jefe de servicio indicando que la señal de prohibición se fijó en forma de rótulo informativo unido a un soporte de aluminio anclado en la acera y que no había señales móviles de reservado.

En la vista ha testificado el Sr. [redacted], esposo de la recurrente, que dice que no conducía y no se fijó en las señales y que lo hizo cuando se dieron cuenta del boletín de denuncia y que existía la señal que aparece en la fotografía.

El agente 10294 dice que existía prohibición de estacionar pero no recuerda qué tipo de señalización y que se limitó a comprobar que existía la prohibición y no se encarga de colocar las señales.

La valoración de la prueba practicada no permite considerar acreditado que el día de autos la señalización de prohibición de estacionar en la zona fuera lo suficientemente clara para permitir a los usuarios de la vía percatarse de la prohibición de estacionar. Es cierto que la prueba practicada no permite descartar que existiera una señal vertical de prohibición y que fuera precisamente dicha señal la que observó el agente y motivo la formulación de la denuncia. Sin embargo, ello no es óbice para que se considere acreditada la existencia de otra señal móvil, muy visible, que no se correspondía exactamente con la señalización vertical.

Ha de resaltarse que en la vista el agente ha declarado que no se encarga de la colocación de las señalizaciones móviles y no recuerda el tipo de señalización y, siendo así, no puede descartarse la existencia de la señal móvil el día de autos. Por otra parte, la presencia de la señal móvil tampoco aparece como inverosímil teniendo en cuenta que en la misma se indicaba que el día 7 comenzaba la prohibición de estacionamiento temporal, por lo que es lógico que ya estuviera instalada el día 6.

Es por ello que considerando que la prohibición de estacionamiento temporal no resultaba debidamente señalizada, procede la estimación del recurso, con anulación de la resolución recurrida y devolución de las cantidades abonadas, con sus intereses.

SÉPTIMO. No se hace expresa condena en costas dada la naturaleza del asunto.





Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por doña [redacted] frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, que se anula y deja sin efecto, debiendo la demandada proceder al abono de las cantidades abonadas como consecuencia de la resolución anulada, con sus intereses y sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

